

2.ª La Administración no responde del caudal de agua cuya utilización se concede, reservándose la facultad de exigir la construcción de un módulo limitador de aquél caudal cuando lo estime conveniente.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante el periodo de construcción como en el de explotación de este aprovechamiento, se realizará por la Comisaría de Aguas del Tajo, con independencia de las facultades que a los Servicios dependientes de la Confederación Hidrográfica del Tajo correspondan en la materia, por la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, Orden de 3 de agosto de 1940 y demás disposiciones concordantes. Una vez terminadas las obras relativas a esta concesión, se practicará un reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda iniciarse la explotación del aprovechamiento hasta tanto dicha acta sea aprobada por el Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

4.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede no podrá dedicarse a otro uso o fin que el establecido en estas condiciones, a menos que se obtenga la debida autorización para ello.

7.ª Esta concesión se entiende otorgada como provisional y a título precario para los meses del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde del Ayuntamiento de Ablanque para la publicación del correspondiente anuncio y conocimiento de los usuarios.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon, que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado, así como al de las tasas aprobadas que le sean de aplicación.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiéndose aceptado estas condiciones en el plazo de diez días prescrito en la Resolución de esta Comisaría de Aguas de fecha 18 de mayo de 1964, como consta en escrito de 8 de junio de 1964 del Ayuntamiento de Ablanque y dado lo dispuesto en el artículo 673 del texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, en relación con el artículo 172 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre del Estado de 22 de julio de 1956, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, para satisfacer el referido impuesto y confirmación de la exención del timbre, en su caso.

Madrid, 8 de julio de 1964.—El Comisario Jefe de Aguas.—5.698-E.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por la obra de acondicionamiento de la impulsión a los depósitos de Casablanca como tubería de compensación de la ciudad. Abastecimiento de la Academia General y otras instalaciones militares del campo de San Gregorio y de la zona inmediata de la carretera de Huesca Término municipal de Zaragoza. Beneficiario: Ayuntamiento de Zaragoza.**

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954; vistos los documentos presentados por el Perito del beneficiario; habida cuenta del informe de la Abogacía del Estado; considerando las alegaciones formuladas por el único propietario a que se contrae el expediente y a propuesta del Servicio de Expropiaciones y Propiedades de esta Confederación, he resuelto, con esta fecha, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente indicado, conforme a las características que más adelante se expresan.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, a quien se notificará personalmente el acuerdo.

*Relación que se menciona*

Finca: Única.  
Propietario: Don Alfredo Bernad Muñoz.  
Situación: Término de Rabal, partida Pasaderas.  
Superficie a expropiar: a) 0,2915 hectáreas forzosa. b) 0,3000 hectáreas a solicitud del interesado.

Zaragoza, 6 de julio de 1964.—El Ingeniero Director, J. Blas-co.—4.150-A.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de terrenos afectados por la obra «Plan coordinado de la zona regable del Guadalquivir, Desagües del sector II, Término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz)».**

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 101-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el periódico «Diario de Cádiz» de fecha 11 de marzo de 1964, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de marzo de 1964 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 23 de marzo de 1964, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 24 de junio de 1964.—El Ingeniero Director.—5.478-E.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental relativa al expediente de expropiación de los bienes y derechos que se citan, afectados por las obras del sifón de Arbúcies del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona.**

Examinado el expediente de información pública tramitado a instancia de la Dirección Técnica de la Junta Administrativa del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona al efecto de que por esta Dirección fuera declarada, en su caso, la necesidad de ocupación definitiva de bienes y derechos afectados por las obras del sifón de Arbúcies del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona, habiendo sido autorizada dicha información pública por Orden ministerial de 20 de junio de 1962;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de marzo de 1963, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» del día 7 y en el diario «Los Sitios», de la expresada capital, del día 27 de febrero, fué publicada la relación provisional de titulares y bienes afectados, así como también se procedió a su exposición pública en el Ayuntamiento de San Feliu de Buxalléu, donde han de radicarse las obras, todo ello a fin de que pudieran formularse cuantas manifestaciones, se creyen pertinentes en relación a la necesidad de ocupación, o bien sobre posibles errores de la relación;

Resultando que durante el periodo de información pública ha comparecido doña María Poyaltó Pueyo a fin de aclarar que si bien le corresponde el usufructo sobre la parcela afectada de 890 metros cuadrados, la nuda propiedad sobre la misma doña María Poyaltó Pueyo.

Resultando que la Abogacía del Estado de esta provincia ha emitido el reglamentario informe en el expediente;

Considerando los informes emitidos por la Jefatura de Sección, que tiene a su cargo la Dirección Técnica del nuevo abastecimiento, y por la Abogacía del Estado;

Considerando que procede rectificar la titularidad de la parcela de 890 metros cuadrados con arreglo a las alegaciones de doña María Poyaltó Pueyo,

Esta Dirección, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la citada Ley de Expropiación Forzosa y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 a 22 de la misma, ha resuelto:

Primero. Declarar la necesidad de ocupación definitiva de las fincas de referencia con arreglo a la relación que al final se inserta.

Segundo. Publicar esta resolución en la forma prescrita en el artículo 21 de la Ley, notificarla a los interesados en el expediente en la exclusiva parte que les afecta, advirtiéndoles, en su caso, que contra la misma pueden interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde su publicación.

Término municipal de San Feliu de Buxalléu (Gerona).

Parcela 1.—Titular: Doña María Pujol Iglesias. Superficie afectada: 146 metros cuadrados de monte.

Parcela 2.—Titular: Don Antonio Doménech Massuet. Superficie afectada: 8.992 metros cuadrados de monte seco, postes.

Parcela 3.—Doña Magdalena Vendrell Poyaltó y doña María Poyaltó Pueyo. Superficie afectada: 890 metros cuadrados de pastos.

Barcelona, 22 de junio de 1964.—El Ingeniero Director, Antonio Lluís.—5.722-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se crea una Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### ESTATUTOS

Artículo 1.º Se crea la Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular para postgraduados, vinculada a la Universidad de Valencia y adscrita a la primera Cátedra de Patología y Clínica Quirúrgicas de su Facultad de Medicina, que regenta el Profesor Doctor Carlos Carbonell Antolí.

Art. 2.º En el orden jurídico se atenderá a las disposiciones legales vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanza de especialidades médicas.

Art. 3.º En el orden económico satisfará sus necesidades:

A) Con el importe de las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro orden que se otorguen a la Escuela.

B) Con el importe de matrículas, prácticas y expedición de diplomas.

C) Con todos aquellos otros ingresos que puedan proporcionar beneficios para enseñanza o instalaciones propias de esta Escuela.

El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas dentro de los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 4.º La Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular tendrá como misiones fundamentales:

I. La formación de Médicos especializados en Cirugía Cardiovascular.

II. Promover la investigación científica en lo que concierne a esta especialidad.

III. Fomentar en el ámbito nacional; pero especialmente en el regional, la orientación de estudios y Seminarios de especialización.

IV. La concesión de los diplomas correspondientes.

Art. 5.º De la Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular, que se organiza en el marco de la Facultad de Medicina de Valencia, y que se mantendrá indisolublemente unida a la primera

Cátedra de Patología y Clínica Quirúrgicas, será Director nato el Catedrático titular de la primera Cátedra de Patología y Clínica Quirúrgicas, quien tendrá autoridad para resolver los asuntos ordinarios que se presenten en su desarrollo y someterá sus sugerencias y propuestas en lo no previsto al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina, quien resolverá en consecuencia.

Art. 6.º El personal de la Escuela estará constituido por el Director, el profesorado, el personal sanitario subalterno, el personal no sanitario.

Art. 7.º El Director será el Catedrático titular, encargado oficialmente de la enseñanza de la especialidad. Completará sus funciones con las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y promover la ordenación y funciones de esta Escuela de Especialización, acorde con la legislación vigente.

b) Proponer, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar sus servicios en la Escuela.

c) Confeccionar los planes anuales de estudios.

d) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos.

e) Presentar al Decanato una memoria anual resumiendo la labor realizada y proponiendo las modificaciones que estime adecuadas para el curso siguiente.

Art. 8.º El profesorado de la Escuela estará constituido, junto al Director, por Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados.

Serán Profesores ordinarios los Profesores adjuntos de la cátedra, los Jefes de Departamento de Sección y de Servicios, previa designación del Director para esa misión específica.

Se estimarán como Profesores extraordinarios los profesionales de reconocida valía que la Escuela pueda necesitar ocasionalmente en determinadas enseñanzas. Su nombramiento se efectuará con carácter temporal por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Catedrático Director y el visto bueno del Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina.

Los Profesores agregados serán nombrados en forma similar a los extraordinarios. Tendrán misión permanente y su nombramiento podrá ser prolongado cada año, a propuesta del Director.

Art. 9.º Se establecerá una estrecha colaboración con la Escuela de Especialización Médica Cardiovascular, organizada en la Facultad de Medicina de Valencia. En virtud de esta colaboración entre las dos Escuelas se intercambiará profesorado, enseñanzas y labor clínica y de investigación, estableciendo con ella las bases para un futuro Instituto de la especialidad.

Art. 10. El personal sanitario no docente y el de laboratorio o servicios experimentales, será propuesto por el Director, acorde a las posibilidades económicas de la Escuela.

Art. 11. El personal subalterno se regirá en nombramiento, régimen de trabajo y salarios por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo.

Art. 12. Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Cirugía Cardiovascular reservará para su misión un mínimo de cuarenta camas, de las ciento veinte de que dispone la cátedra, ampliables a otras tantas, de acuerdo con el desarrollo que adquiera la Escuela.

Dispondrá asimismo de consultas y departamento de exploraciones en locales propios adyacentes a los de la Escuela Médica Cardiovascular, e independientes de los propios de las Cátedras de Patología Quirúrgica y Patología Médica.

Dispone asimismo de un laboratorio de cirugía experimental.

Dispone de un quirófano construido con fines docentes, con las adecuadas instalaciones para la enseñanza de la especialidad: Monitor Schwarzer con tres canales para electrocardiografía, electromanometría y electroencefalografía; respirador Engström 200, aparato de circulación extracorpórea, de Chicago, con adimento para hipotermia; aparato de hipotermia de Grauss, dispositivos para angiocardiógrafa, con aparato inyector, escamoteador para aortografías y arteriografías, material para cateterismo de cavidades derecha e izquierda, aparato Astrup, espirómetro, etc.

Art. 13. La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera quincena del mes de septiembre, con un plazo de quince días para la admisión de instancias.

El número de alumnos será cinco por curso, ampliable de acuerdo con los medios de enseñanza.

La selección se realizará por el Director de la Escuela mediante un concurso de méritos.

Art. 14. Aunque susceptible de adaptarse a posibles reglamentaciones de orden superior, se considerará indispensable para la formación en cirugía cardiovascular, un período de tres años, bajo la disciplina de la Escuela.

Los cursos, oficialmente, comenzarán el primero de octubre y terminarán el treinta de junio.

Art. 15. La enseñanza será teórica, práctica y experimental. La enseñanza teórica se realizará de acuerdo con el programa oficial, dedicándose dos horas semanales y otras dos horas de Seminario.

Durante cada curso se organizará una semana de conferencias magistrales a cargo de los más eminentes especialistas nacionales y extranjeros.

La enseñanza práctica abarcará la asistencia a la consulta, la práctica de exploraciones especiales, la preparación preoperatoria y el control postoperatorio; la asistencia al quirófano